



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**CAPÍTULO I**

**MODIFICACIONES A LA LEY N° 10160 - ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

**ARTÍCULO 1.-** Modificase el artículo 7, inciso 4.17) de la Ley 10160 - Orgánica del Poder Judicial y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7 -  
4) 4.17) N° 17: dos en lo Civil, Comercial y Laboral y uno de Familia, con sede en Villa Ocampo".

**ARTÍCULO 2.-** Modificase el artículo 7, inciso 4.19) de la Ley 10160 - Orgánica del Poder Judicial y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7 -  
4) 4.19) N° 19: dos en lo Civil y Comercial, uno en lo Laboral y uno en lo Penal".

**ARTÍCULO 3.-** Modificase el artículo 7 bis de la Ley 10160 - Orgánica del Poder Judicial y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7 bis - La organización de la Justicia Penal se rige por lo dispuesto en las Leyes 13.018 y sus modificatorias, 14.243 y 14.253."

**ARTÍCULO 4.-** Modificase el artículo 9 de la Ley 10160 - Orgánica del Poder Judicial y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9- La actividad jurisdiccional es ejercida por los magistrados judiciales que establece la Constitución Provincial. Ellos son: 1) Los ministros de la Corte Suprema; 2) Los jueces de las Cámaras de Apelación y de las Cámaras de lo Contencioso Administrativo; 3) Los jueces de Primera Instancia de Distrito; 4) Los jueces de Primera Instancia de Circuito. También es ejercida por los Jurados Ciudadanos

MARÍA PAULA SALARI  
SECRETARIA PARLAMENTARIA  
CÁMARA DE DIPUTADAS Y  
DIPUTADOS



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de los Tribunales por Jurados y por los Jueces Comunitarios de Pequeñas Causas."

**ARTÍCULO 5.-** Modifícase el artículo 69 de la Ley 10160 - Orgánica del Poder Judicial y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 69 - Salvo lo dispuesto por el art. 112, y casos de competencia por conexidad, les compete el conocimiento de todo proceso que versa sobre responsabilidad civil extracontractual. En caso de existir conexidad o afinidad entre procesos que versan sobre litigios por responsabilidad de origen contractual y extracontractual en los circuitos judiciales N° 1 y N° 2 es competente el Juez en lo Civil y Comercial. Además, les compete el conocimiento de las pretensiones posesorias y de despojo."

**ARTÍCULO 6.-** Deróganse los numerales 5.1) y 5.2) del artículo 7, los artículos 42 y 43, y el inc. 1) del artículo 44 de la Ley 10160 - Orgánica del Poder Judicial y sus modificatorias.

## CAPÍTULO II

### MODIFICACIONES A LA LEY 14264 "REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE SANTA FE"

**ARTÍCULO 7.-** Modifícase el artículo 42 de la Ley 14264 - Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial y Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 42 - Los actuales vocales de las Cámaras de Circuito de la 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> Circunscripción Judicial, serán vocales de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> Circunscripción. Los jueces de Primera Instancia de los actuales Circuitos N° 1 de la ciudad de Santa Fe y N° 2 de la ciudad de Rosario, serán jueces de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial, de los Distritos N° 1 y N° 2 respectivamente; a excepción de uno del Distrito N° 2, que será juez Unipersonal de Responsabilidad Extracontractual. Los jueces de Primera Instancia de Circuito N° 6 de la ciudad de Cañada de Gomez, N° 7 de la ciudad de Casilda, N° 8 de la ciudad de Melincué, N° 9 de la ciudad de Rufino, N° 10 de la ciudad de San Cristóbal, N° 13 de la ciudad de Vera, N° 16 de la ciudad de Ceres, N° 18 de la ciudad de El Trébol, N° 27 de la ciudad de San Justo, N° 32 de la ciudad de

  
MARÍA PAULA SALARI  
SECRETARIA PARLAMENTARIA  
CÁMARA DE DIPUTADAS Y  
DIPUTADOS



# CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Tostado, y Nº 35 de la ciudad de Firmat serán jueces de Primera Instancia de fuero Pleno. Los jueces de Primera Instancia de Circuito de Ejecución Civil de los Circuitos Judiciales Nº 1 y Nº 2, serán jueces de Primera Instancia de Distrito de Ejecución Civil de los Distritos Judiciales Nº 1 y 2, respectivamente. Los jueces de los Tribunales Colegiados de Familia y de Responsabilidad Extracontractual, serán jueces unipersonales de Primera Instancia de Distrito de Familia y jueces Unipersonales de Primera Instancia de Distrito de Responsabilidad Extracontractual, a partir de la entrada en vigencia de esta ley."

## CAPÍTULO III

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 8.-** La puesta en funcionamiento de los Juzgados de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial y en lo Laboral del Distrito Judicial Nº 19 se hará efectiva una vez que los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral puedan ser transformados en Juzgados en lo Civil y Comercial por haberse producido la designación del magistrado a cargo del Juzgado en lo Laboral. Ocurrido esto, la competencia material y funcional de los Juzgados que se transforman será ejercida por los jueces en lo Civil y Comercial y en lo Laboral del Distrito 19.

**ARTÍCULO 9.-** La puesta en funcionamiento del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en Familia del Distrito Judicial Nº 17 se hará efectiva una vez que se produzca la designación del magistrado a cargo de dicho Juzgado. Hasta tanto, la competencia material y funcional de éste será ejercida por los Juzgados Civil, Comercial y Laboral del Distrito 17.

**ARTÍCULO 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

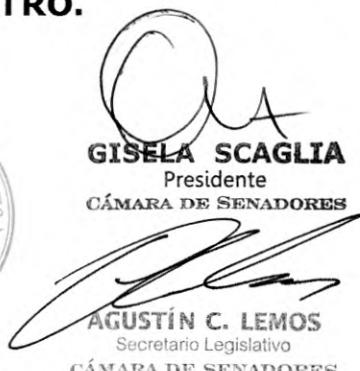


*José Luis*  
CLARA GARCIA  
PRESIDENTA  
CÁMARA DE DIPUTADAS  
Y DIPUTADOS



2024 - AÑO DEL 30º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

*Gisela*  
GISELA SCAGLIA  
Presidente  
CÁMARA DE SENADORES





Provincia de Santa Fe - Poder Ejecutivo  
2024 - Año del 30º Aniversario de la Reforma Constitucional de la República Argentina

**Número:**

**Referencia:** -

**VISTO:**

La aprobación de la Ley que antecede Nº 14323 efectuada por la H.  
Legislatura;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A :**

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.-

Firmado Digitalmente por:  
BASTIA Fabian Lionel

Firmado Digitalmente por:  
PULLARO Maximiliano Nicolás